



## Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 15 de diciembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda B - Segunda RFEF, celebrado el 12 de diciembre del 2021, entre los clubes Mar Menor CF y Club Atlético Pulpileño, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

### ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

#### MAR MENOR CF

##### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

4ª Amonestación a **D. Francisco Javier Moreno Jimenez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)**

4ª Amonestación a **D. Lorenzo Buron Aranda**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)**

2ª Amonestación a **D. Juan Antonio Ruiz Guillen**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

##### Suspensiones:

##### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Eduardo Ubis Alesanco**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € y de 175,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por la representación del Mar Menor FC, este Juez de Competición considera:

**Primero.-** Don Daniel Núñez Cano, Presidente del MAR MENOR FUTBOL CLUB, ha formulado alegaciones en relación con el contenido del acta arbitral del partido antes referenciado, y en concreto, con la acción atribuida en el acta, en el minuto 26, a su jugador número 9, D. Eduardo Ubis Alesanco, que fue expulsado por: "Golpear con los tacos sobre un adversario en la zona de la pelvis con fuerza excesiva, justo después de sancionar una falta y sin estar el balón en juego. Siendo atendido el jugador y





## Resolución de Competición

continuando el partido sin mostrar lesión aparentemente."

En las citadas alegaciones, que acompaña con prueba videográfica de la jugada afirma que, contrariamente a lo que refiere el árbitro en el acta, sí existe balón en disputa, y que se puede observar que la caída de su jugador es debido a querer restablecerse de manera erguida para continuar el juego, impactando con el adversario, siendo este último quien se abalanza contra las piernas de D. Eduardo Ubis Alesanco, que en ningún momento utiliza la fuerza excesiva y, en definitiva, considera desmedida la tarjeta roja mostrada, ya que en ningún momento de la acción existe ni voluntariedad, no se produce de una fuerza excesiva, y mucho menos, sin estar el balón en juego, sino como consecuencia de la disputa que ambos hacen del esférico.

**Segundo.-** Ya hemos tenido oportunidad de manifestar nuestro criterio en recientes resoluciones, y en especial, con relación al valor probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas". Y añade que, "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas a la expulsión del jugador D. Eduardo Ubis Alesanco.

**Tercero.-** Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues las imágenes acreditan





## Resolución de Competición

justamente lo que indica el árbitro en el acta, puesto que el jugador expulsado, inmediatamente después de haber sido objeto de falta levanta su pierna izquierda y golpea con los tacos al adversario. Por tanto, en nuestra opinión, entendemos que la descripción arbitral del acta es perfectamente compatible con lo realmente acaecido, debiendo aquí insistir, en que las apreciaciones arbitrales, incluso las equivocaciones subjetivas o susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, mantienen su plena inalterabilidad, y sólo el error grave y material está sujeto a modificación disciplinaria, situación ésta que como decimos, aquí no acontece.

En definitiva, la acción del citado jugador, D. Eduardo Ubis Alesanco, producida con ocasión del juego, debe ser sancionada conforme se establece en el artículo 123.1 del Código Disciplinario, con un partido suspensión y la multa accesoria correspondiente.

### CLUB ATLÉTICO PULPILEÑO

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (111.1a)**

3ª Amonestación a **D. Ruben Primo Iznardo**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Juan Ramon Martinez Hernandez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Prudencio Saez Cabanes**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Ignacio Ruiz Lluch**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Luis Emilio Iglesias Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Diego Martin López Silveira**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 30,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

### Suspensiones:

#### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)**

Suspender por 1 partido a **D. David Ardil Navarro**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ**  
**El Juez Único.**

